



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 101/2008

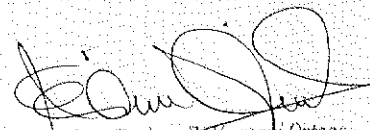
La Paz, 24 de abril de 2008

REF: DECRETO SUPREMO NO. 29527 DE 23/04/08 QUE
ACLARA EL TRATAMIENTO PARA QUIENES REALICEN
ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN
MAYORISTA Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo No. 29527 de 23/04/08 que
aclara el tratamiento para quienes realicen actividades de producción, comercialización
mayorista y transporte de hidrocarburos..

EEJO/dja.-




Abog. Enrique E. Jauregui Ortega
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulga el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3084

Año XLVIII La Paz - Bolivia 23 de abril de 2008

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

Contenido:

DECRETOS

29525

29526

29527

29528

29529

29525 23 DE ABRIL DE 2008.- Autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia incrementar las subpartidas 25210 "Consultorías por Producto" en Bs426.656 y 25220 "Consultores en Línea" en Bs762.955, en el presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN, a través del traspaso intrainstitucional que afecta la partida 57100 "Incremento de Caja y Bancos" por un monto de Bs1.189.611, para contratar consultorías que permitan cumplir con la planificación anual de actividades de la entidad.

29526 23 DE ABRIL DE 2008.- Autoriza al Ministerio de la Presidencia, incrementar la subpartida 25220 "Consultores en Línea" por la suma de Bs144.000, a través del traspaso interinstitucional que efectuará el Tesoro General de la Nación - TGN, afectando la partida 99200 "Provisiones para Gastos Corrientes" para el Componente Transversalización del Programa Apoyo a los Derechos de los Pueblos Indígenas.

29527 23 DE ABRIL DE 2008.- Aclara el tratamiento tributario para quienes realicen actividades de producción, comercialización mayorista y transporte de hidrocarburos.

29528 23 DE ABRIL DE 2008.- Efectúa modificaciones al Decreto Supremo N° 28222 de 27 de junio de 2005 y Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005, para su adecuación a los Contratos de Operación suscritos entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y las empresas petroleras, aprobados por el Honorable Congreso Nacional y Protocolizados por Notaría de Gobierno.

29529 23 DE ABRIL DE 2008.- Incrementa el monto de transferencia a que hace referencia el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29365 de fecha 5 de diciembre de 2007 hasta \$us155.000.000, amplía el plazo señalado en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29365 a dos (2) años, a partir de la firma del contrato de Fideicomiso.

ANEXO D.S. 29526

TRASPASO INTERINSTITUCIONAL
ENTIDAD: 025 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
FUENTE: 10 TGN

GESTIÓN - 2008
 (Expresado en Bolivianos)

DE:

ENT	DA	UE	PRO	PROY	ACT	FIN-FUN	FTE	ORG	PARTIDA	DETALLE	TSE	MONTO
99	02	10	96	00	01	180	10	111	99200	Provisiones para Gastos Corrientes		144.000,00
TOTAL												144.000,00

A:

ENT	DA	UE	PRO	PROY	ACT	FIN-FUN	FTE	ORG	PARTIDA	DETALLE	TSE	MONTO
25	15	15	11	00	02	111	10	111	25220	Consultores en Línea		144.000,00
TOTAL												144.000,00

DECRETO SUPREMO N° 29527
ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28701 de 1° de mayo de 2006 dispone la Nacionalización de Recursos Naturales Hidrocarburíferos en el país, a objeto que el Estado nacional recupere la propiedad, posesión y el control total y absoluto de dichos recursos, además de la dirección de la cadena hidrocarburífera, contexto en el cual las compañías petroleras privadas pasan a prestar servicios a Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) establecido por el Título I de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) en su Artículo 4° dispone que el hecho generador se perfecciona, en el caso de venta de bienes a momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, y en el caso de servicios desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total a parcial del precio, el que fuere anterior.

Que la obligación a emitir la factura o documento equivalente surge en el momento en que se perfeccionan las circunstancias previstas por ley para el acaecimiento del hecho generador del impuesto.

Que el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamentario del IVA), establece que en los casos de servicios que se contrapresten mediante pagos parciales del precio, la obligación a emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente surge en el momento de la percepción de cada pago.

Que la naturaleza de los contratos de operación suscritos en el marco de la Ley N° 3058 son de tracto sucesivo o de ejecución sucesiva, en donde los cumplimientos se van escalonando en el tiempo, durante un lapso prolongado, y se observa que la cuantificación del servicio deriva en el nacimiento jurídico de la contraprestación de la otra parte contratante, es decir, crea la obligación del pago acordado.

Que el artículo 10° de la Ley N° 843 hace referencia exclusiva a la periodicidad mensual para el pago del Impuesto al Valor Agregado IVA, sin referirse específicamente al nacimiento de la obligación en el caso de los servicios de tracto sucesivo, que por su naturaleza responden a una regulación especial.

Que para una adecuada implementación del proceso iniciado por el Decreto Supremo de Nacionalización, así como para la cabal aplicación en el ámbito tributario de los contratos petroleros suscritos por el Estado boliviano y las compañías petroleras, se requiere regular de manera especial la prestación realizados a través de los contratos petroleros.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aclarar el tratamiento tributario para quienes realicen actividades de producción, comercialización mayorista y transporte de hidrocarburos.

ARTÍCULO 2.- (COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS). La comercialización mayorista y transporte de hidrocarburos por ductos, se desarrollan de acuerdo a las siguientes características:

- a) El cómputo del periodo de medición de hidrocarburos comercializados, se inicia a partir de las 6:00 AM del primer día del mes de comercialización, hasta las 6:00 AM del primer día del mes siguiente;

- b) La emisión de la factura o documento equivalente se realizará una vez concluida la medición referida en el punto anterior.

ARTÍCULO 3.- (PRESENTACIÓN DE DD.JJ. RECTIFICATORIAS). Lo establecido en el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, modificado por el parágrafo II del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, no se aplica a la presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras a favor del contribuyente, para el caso de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y las empresas petroleras, pudiendo estas empresas presentar rectificaciones hasta 4 veces para cada impuesto y período fiscal.

Los señores Ministros de Estado, en los Despacho de Hacienda y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil ocho.

FDO. ALVARO MARCELO GARCÍA LINERA, David Choquehuanca Cespedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero.

DECRETO SUPREMO N° 29528
ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 17 de mayo de 2005 se promulgó la Ley de Hidrocarburos N° 3058, la que establece en su Artículo 27 que cuando Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB ejecute directamente las actividades hidrocarburíferas como empresa autárquica, está obligada a pagar Regalías, Retribuciones y Participaciones.

Que el Artículo 79 de la Ley N° 3058 establece que bajo las condiciones de los Contratos de Operación, YPFB pagará por su parte las Regalías, Impuestos y Participaciones sobre la producción, más los impuestos que le correspondan.